



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00014 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR AUGUSTO CANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – TERMINA PROCESO POR PLEITO PENDIENTE
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	606

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas.

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (…). Destacado fuera de texto.

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (…). Destacado fuera de texto.

Claro lo anterior, se tiene que, vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (“23 control de términos”) visible en el expediente electrónico, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal

y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, con la contestación de la demanda¹, fueron propuestas las siguientes excepciones.

1. **Caducidad.**

2. Ilegalidad de la formula “asignación básica mensual /190 horas” para calcular el valor de una hora ordinaria o el factor hora base.
3. Desconocimiento del bloque de constitucionalidad.
4. La asignación básica mensual remunera también las 31.7777778 horas descansadas
5. Interpretación grave, errónea y aislada del artículo 33 del decreto 1042 de 1978.
6. Desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes.
7. Procedencia de apartarse del precedente judicial del consejo de estado (asignación básica/190 horas).
8. Carga de la prueba de la parte demandante respecto de pago de horas extras, recargos y compensatorios.
9. Inexistencia de la obligación a reliquidar las horas de la jornada ordinaria diurna, nocturna, ni dominical ni festiva.
10. Inexistencia de la obligación a reliquidar prestaciones sociales, aportes a seguridad social y pago de la sanción moratoria.
11. Inexistencia del derecho a reliquidar anticipo de cesantías- bajo el régimen retroactivo
12. Compensación
13. **Prescripción**
14. La genérica u oficiosa

Aunado a lo anterior, en escrito separado, propone como **excepciones previas**:

1. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo**

De igual manera, solicita la suspensión del proceso por **Prejudicialidad.**

Claro lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones que tienen el carácter de previas.

1. CADUCIDAD: En este punto se precisa que, si bien, en el acápite de excepciones se enlista la denominada “*Caducidad*”, lo cierto es que más allá de la mera enunciación (título) nada se dice para sustentar dicho medio exceptivo, lo cual releva al Despacho de emitir pronunciamiento sobre el particular.

No obstante lo anterior, en todo caso, por tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas (*liquidación y/o reliquidación de conceptos salariales y prestacionales en vigencia del vínculo laboral*), frente al mismo, en los términos previstos en el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA; no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control, toda vez que, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

2. PRESCRIPCIÓN

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Sobre este punto, se solicitó que “(...) *se declare en favor del Municipio de Medellín la prescripción de aquellos derechos en cabeza del demandante frente a los cuales haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso. (...)*”.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: Sin perjuicio de la posibilidad de resolver esta excepción como previa conforme lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con las previsiones del Código General del Proceso, en el presente caso la misma no puede decidirse en esta etapa procesal, en tanto, lo pretendido es la reliquidación de unos conceptos laborales, lo cual trae como consecuencia que, para que proceda un reconocimiento en tal sentido, se necesita que, de manera previa, se profiera una

¹ Ítems 16 del expediente electrónico.

sentencia que reconozca tal derecho, siendo ese el momento en el que se establece cuáles conceptos laborales prescribieron y cuáles no, en el eventual caso de que se acceda a las súplicas de la demanda.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, debe primero decidirse si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos (reliquidación conceptos laborales) y por ende se diferirá su solución al momento de la sentencia, si a ello hay lugar.

3. PLEITO PENDIENTE:

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Señala el apoderado de la demanda que “(...) *En la actualidad el señor HECTOR AUGUSTO CANO figura como demandante, y el municipio de Medellín como demandado, en dos procesos de nulidad y restablecimiento en los cuales se discute el mismo tema (la legalidad o no de la fórmula “Asignación Básica mensual x 12 / 365/ 7,33” utilizada por el Municipio de Medellín para la liquidación de dominicales, festivos, horas extras, recargos nocturnos y prestaciones sociales), con las misma pretensiones (reliquidación de conceptos salariales y prestacionales), y por los mismos periodos de tiempo laborado (en atención a las fechas en las cuales se presentaron las reclamaciones que dieron pie a las actuaciones administrativas demandadas, y al periodo de tiempo laborado que eventualmente puede ser afectado por los pronunciamientos judiciales), situación que implica que, de no declararse probada la excepción planteada, podrían darse una de estas dos situaciones: a) Encontrarnos frente a dos sentencias contradictorias, una favorable y otra desfavorable, referidas al mismo problema jurídico planteado entre idénticas partes, y con respecto a idénticas pretensiones sobre los mismos periodos de tiempo laborados, evento en el cual, ante tal irregularidad procesal, se configuraría la causal de revisión consagrada en el numeral 8° del artículo 250 del CPACA: “8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada.” b) Encontrarnos frente a dos sentencias condenatorias que, referidas al mismo problema jurídico, planteado entre idénticas partes, y con respecto a idénticas pretensiones sobre los mismos periodos de tiempo laborado, ordenen cada una la reliquidación de los mismos periodos de tiempo laborados, configurándose la obligación de realizar un DOBLE PAGO, en claro detrimento injustificado del patrimonio público. (...)*”.

Seguidamente, explica la demandada que “(...) *En contra de dichos actos el actor presentó ante el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín demanda de Nulidad y Restablecimiento con radicado 050013333 34 2017 00114 00, proceso que está en curso en segunda instancia. En dicho proceso, el aquí también demandante, solicita la aplicación correcta de la fórmula utilizada por el Municipio de Medellín sobre el total de las horas liquidadas, la cual representa a través de la expresión “Salario Básico Mensual *12/2675”, lo que corresponde a multiplicar el valor de la hora día 7.33 con 365 días del año; es decir, solicita la correcta aplicación de la misma fórmula, que fue utilizada por la entidad para realizar la reliquidación consignada en los actos demandados, pues en sentir del actor el pago realizado fue deficitario. (...) Se tiene entonces que, dentro de las dos demandas, la inicialmente presentadas (034 2017 00114) y la presente (036 2021 00048), se plantea el mismo asunto toda vez que los dos despachos judiciales deberán pronunciarse sobre la legalidad o no de la fórmula “asignación básica mensual x 12 / 365 / 7.33”, utilizada por el Municipio de Medellín de manera retroactiva desde el año 2011, y en consecuencia deberán determinar cual es la fórmula legalmente aplicable, y con base en ella, de resultar condenatorios los fallos, determinar a su vez cual es la suma de dinero que debió pagarse al demandante (...)*”.

Conforme con lo anterior, sostiene la accionada que “(...) *De continuar con los dos procesos de forma separada, se repite, además de generar un desgaste innecesario a la administración de justicia, es posible que se generen dos sentencias contradictorias (una absolutoria y la otra condenatoria), o aún más grave, dos sentencia condenatorias de segunda instancia por el mismo asunto y el mismo periodo de tiempo lo que generaría un DOBLE PAGO y por ende un detrimento patrimonial para la entidad y un enriquecimiento sin causa para la parte actora incluidas las costas procesales. Razón por la cual es necesario terminar el proceso de la referencia por PLEITO PENDIENTE, toda vez que no hay sentencia definitiva y en el proceso previo se estudiará la legalidad de la fórmula utilizada por el Municipio de Medellín, así como las mismas pretensiones y hechos, en el mismo periodo de tiempo. Para mayor claridad se hace el siguiente cuadro comparativo de las dos demandas con relación a hechos y pretensiones, los dos procesos corresponden al mismo periodo. De igual modo corresponde al mismo asunto, aunque se redacte de forma diferente (...)*”.

OPOSICIÓN: El apoderado de la parte demandante, en la oportunidad para recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, se opone a el predicho medio exceptivo argumentando que si bien “(...) *Es cierto que existe un proceso de nulidad y restablecimiento del*

derecho laboral, donde concursan en la misma calidad del que nos ocupa, las mismas partes y cuyo radicado es 034-2017- 00114, proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia. No existe pleito pendiente porque, el proceso relacionado en renglones precedentes, pretende la nulidad parcial, no absoluta como en el presente proceso, de sendas resoluciones que datan del 29 de abril de 2016 y del 03 de octubre del mismo año, actos administrativos que modificaron un acto administrativo que data del año 2015, por medio del cual se le reconocía a mi mandante la totalidad de las peticiones, en resumen, se trata el proceso con radicado 034-2017-00114 en que se reliquide de nuevo lo reliquidado deficitaria y parcialmente, de acuerdo a un acto administrativo anterior que había concedido todos los derechos a mi representado. A contrario sensu, en el presente proceso, el acto administrativo atacado, lo es por nulidad absoluta del mismo y en tal acto administrativo ni se concedieron derechos y en consecuencia tampoco se liquidaron conceptos laborales, como sí ocurrió en el proceso primigenio, aparte de ello salta a la vista la diferencia, entre la pretensión central del proceso que cursa ya hace años, con respecto a la que está consignada en la presente demanda y fuera de ello, la reliquidación de la liquidación realizada por el Municipio de Medellín, que se deprecia en la demanda anterior, tiene como límite temporal el 30 de junio de 2015 e insisto, que con otros presupuestos diferentes se busca acceder a dicha reliquidación, hasta dicho término, del 30 de junio de 2015, no más allá (...).

A juicio de la parte actora “(...) El hecho de que en el evento que se concedan las pretensiones en el proceso que cursa en el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, no significa que no se pueda nuevamente solicitar y posteriormente conceder por parte de la justicia contenciosa administrativa una nueva reliquidación del salario, con peticiones diferentes, dado que el salario y las prestaciones sociales legales, son de tracto sucesivo y así como lo son, también está apegada la actual demanda a una nueva jurisprudencia, que aproximadamente se originó desde febrero de 2015 en adelante (...)”. En este sentido, insiste en que “(...) ni los actos administrativos acusados son los mismos, ni las pretensiones coinciden, ni los extremos temporales coinciden, ni los términos en que se solicita la declaratoria de nulidad son idénticos, dado que la primera demanda se solicita una reliquidación respecto a una liquidación de derechos ya concedidos con anticipación y de la segunda se está solicitando la nulidad absoluta y el consecuente restablecimiento del derecho laboral, pero aún más, si en el primero concediesen las pretensiones, no significa que no se pueda adelantar el presente proceso, dándole razón al apoderado del ente accionado, toda vez que la concesión de la reliquidación en el proceso anterior, no tendría ninguna incidencia en la nueva reliquidación, en términos más favorables y apegado a la jurisprudencia que unificadamente, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, con la fórmula SBM / 190 horas mensuales. (...)”.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

El numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

“(...) Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”. Destacado fuera de texto.

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si hay lugar a declarar la excepción previa de pleito pendiente contenida en el humeral 8 del artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Medellín, se encuentra en curso una demanda de nulidad y restablecimiento que vincula a las mismas partes, donde, según se dice por la accionada, se solicitan las mismas pretensiones objeto de estudio en el caso puesto al escrutinio de este operador judicial.

En este sentido, importa señalar como el Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2017, radicación 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718), consideró:

“(...) 1. Cosa juzgada y pleito pendiente

Como un desarrollo del principio procesal de la seguridad jurídica, así como del principio constitucional del non bis in ídem, 'el ordenamiento prevé la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada —prevista en la Ley 1437 de 2011 como excepción mixta- y el pleito pendiente —establecida como excepción previa en el Código General del Proceso-. Ambas figuras se encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un

mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto.

La diferencia esencial entre la cosa juzgada y el pleito pendiente radica en la simultaneidad o no de los dos procesos en los cuales se haya controvertido **el mismo derecho en litigio**. Así, mientras la cosa juzgada surge cuando la actuación anterior ya finalizó con sentencia de mérito debidamente ejecutoriada, el pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes. (...)

En ese sentido la doctrina ha expuesto lo siguiente:

“Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone ‘evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias’ (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708).

“Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...)

“En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

“... para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro (...).” Destacado fuera de texto.

En relación con dichos requisitos para la configuración de la excepción de pleito pendiente, el Consejo de Estado² ha señalado:

“(...) a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos **cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.**

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas,

² Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1426-02 (25.057)

los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. **Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquellos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendencia.** De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia) (...).

c. QUEJAS PARTES SEAN LAS MISMAS: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso; porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS. -Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: "T]e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento, de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por **los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere** de modo que ella no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse (...)". Destacado fuera de texto.

De cara a lo anterior, resulta necesario irnos al contenido de la demanda conocida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Medellín bajo el radicado 034-2017-00114 y que se encuentra en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia³, cuyo marco pretensional⁴ fue plasmado de la forma que se indica a continuación:

"(...)

1. Se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3930 del 29 de abril de 2016; que liquidó parcial y deficitariamente los conceptos laborales deprecados.
2. Se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2723 del 03/10/2016; que confirmó la resolución descrita en el pedimento anterior, confirmando la reliquidación parcial y deficitaria de los conceptos laborales deprecados.
3. Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho -laboral- solicito que el Municipio de Medellín le pague a mi mandante en forma integral los siguientes conceptos laborales que fueron concedidos en su totalidad por el ente convocado, pero que una vez fueron liquidados se hizo de forma parcial y deficitaria:
4. Solicito se le reconozca y pague a mi mandante en forma integral, con los valores y porcentajes que real y legalmente corresponden a cada concepto ya liquidado, la reliquidación y reajuste de la liquidación contenida en las resoluciones descritas en las dos

³ Aún no cuenta con decisión que resuelva de fondo el asunto. En este sentido se pronuncia el Consejo de Estado en providencia del 02 de julio de 2015 dentro del radicado No. 17001233300020130023601 207371, al resolver recurso de apelación interpuesto por GYPLAC S.A. contra la decisión del magistrado ponente, que en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de diciembre de 2013, declaró probada la excepción previa de pleito pendiente y dio por terminado el proceso "(...) **Que en el sub lite se encuentra demostrada la existencia de otro proceso entre las mismas partes, que se tramitó en esa misma Corporación y se encuentra en el Consejo de Estado en trámite del recurso de apelación de la sentencia y que, por tanto, se encuentra en curso.** (...) Existencia de otro proceso en curso entre las mismas partes: (...) Del estudio del expediente, la Sala advierte que está probado que en el Tribunal Administrativo de Caldas se tramitan los siguientes procesos: Radicado: 17001-23-33-000-2013-00034-01 (...) **Que en la actualidad se encuentra en esta Corporación, al despacho del señor magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, para decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. y el proceso Radicado: 17001-23-33-000-2013-00236-00** (...) **Que se encuentra en este despacho para decidir el recurso de apelación contra la providencia que declaró probada la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes. En consecuencia, es claro que existen dos procesos en curso entre las mismas partes, esto es, entre GYPLAC S.A como parte demandante y la DIAN como parte demandada. Por ende, se cumple el primer requisito enunciado** (...)". Destacado fuera de texto.

⁴ Folio 22 y ss del ítem 17 del expediente electrónico.

peticiones anteriores, conforme al nuevo valor hora básico del salario que reconoció a su favor, el Municipio de Medellín (salario básico mensual.12/2675), en consecuencia se le deben reconocer y reliquidar la totalidad e integridad de los siguientes conceptos causados y que fueron pagados deficitariamente, todas las horas ordinarias diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos las horas extras diurnas y nocturnas, las horas laboradas habitualmente diurnas y nocturnas en dominicales y festivos y las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos con sus respectivos recargos diurnos y nocturnos.

5. Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 con el nuevo factor y valor hora del salario y de contera reajuste el pago de las horas extras diurnas y nocturnas y de las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que fueron liquidadas con el concepto de horas a compensar o compensatorios en la colilla 26 de diciembre de 2013.
6. Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 y posteriormente se proceda a efectuar la consecuente reliquidación con el nuevo factor y valor hora del salario, las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos que jamás las ha reconocido y pagado el Municipio de Medellín ni con el factor y valor hora anterior y menos aún reliquidado en sendas resoluciones de liquidación, con el nuevo factor y valor hora del salario, horas que no han sido reportadas ni siquiera como horas a compensar.
7. Se reconozca que es ilegal que el municipio de Medellín sume horas extras diurnas y nocturnas con horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, para sobrepasar el tope legal mensual de horas extras.
8. Se le reconozca y pague a mi mandante la liquidación no incluida en las resoluciones referidas en las peticiones 1 y 2 y posteriormente se proceda a efectuar la consecuente reliquidación con el nuevo factor y valor hora del salario de las horas extras diurnas y nocturnas y de las horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, que no han sido nunca pagadas por el Municipio de Medellín, porque las denomina ilegalmente como horas a compensar o compensatorios, dada la sumatoria ilegal de horas extras con dominicales y festivos.
9. Se le reconozca y pague a mi mandante la reliquidación y reajuste de las prestaciones sociales legales ya causadas, como consecuencia de la reliquidación salarial dispuesta en los puntos anteriores (salario básico mensual.12/2675) específicamente se reliquidarán cada uno de los anticipos a las cesantías reconocidos, con el pago contenido en las resoluciones referidas en las pretensiones 1 y 2 ya efectuado y de los conceptos laborales que faltan por pagar, aplicado a cada período.
10. Se realice a favor de mi mandante la reliquidación y reajuste de los aportes o cotizaciones al sistema general de seguridad social ya causados, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
11. Que los valores adeudados se cancelen debidamente indexados.
12. Que se cancelen los intereses moratorios, a partir de la fecha de la resolución que concede todos los derechos deprecados (...).

Obsérvese, como el demandante en aquel asunto solicita se nuliten unos actos administrativos proferidos por la demandada, que hasta el año 2016 efectuaron la liquidación de unas prerrogativas laborales, en apego a la interpretación sobre la liquidación de una fórmula, proceder que, por lo visto, disgusta al trabajador. Luego, se atisba también como en aquel marco pretensional el reproche no solo gira en torno a valores causados, sino que, además, tal como se observa a partir del numeral 4 de aquel acápite, se pretende que en ese momento y a partir de ahí -así lo entiende el juzgado- se logre la liquidación conforme al criterio expuesto por quien demanda, razón entonces, que partiendo de la forma como allí se demanda, puede concluirse que el juez de ese caso laboral, debe pronunciarse no solo en relación con conceptos causados anteriores al 03 de octubre de 2016, sino además, tal como lo pretende el actor, que el Municipio realice una debida reliquidación a partir de ahí.

Ahora bien, en la presente demanda las pretensiones se plantean de la manera que sigue:

“(…)

1. Solicito que se DECLARE la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la respuesta del 13 de febrero de 2018, con radicado No. 201830026008, que niega las peticiones del agotamiento de vía gubernativa.
2. Solicito que se DECLARE la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la **Resolución No. 201950008284 del 06/02/2019**; que desata el recurso de reposición, confirmando la negativa de la respuesta del 13 de febrero de 2018.

3. Solicito que se **DECLARE** la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la **Resolución No. 202050029301** del **03/06/2020**; que desata el recurso de apelación, confirmando la negativa de la respuesta del 13 de febrero de 2018.
4. Consecuencialmente y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-**, solicito que el Municipio de Medellín le reconozca y pague en favor del demandante en forma integral los siguientes conceptos laborales, previamente declarando que:
- 4.1. El Municipio de Medellín reconozca que infringe la siguiente normatividad, el art. 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, el decreto municipal 1849 de 2004, el decreto municipal 1644 de 2011, el Decreto municipal 0408 de 2016 y el acuerdo municipal 60 de 1961, al liquidar el salario base hora en forma deficitaria conforme a la aplicación de una formula arbitraria e ilegal, en contravía de los derechos al demandante.
- 4.2. El Municipio de Medellín reconozca que infringe la siguiente normatividad, los artículos 34, 35, 36, 37,38, 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el Decreto 10 de 1989, quebrantando los derechos al demandante.
- 4.3. El Municipio de Medellín reconozca que infringe la siguiente normatividad, los artículos 1,2,4,25,53,122,123,150,286,287,313 y 315 de la C.N, los artículos 3, 4, 5, 17, 32, 33,45 del Decreto Ley 1045 de 1978 y los artículos 2, 10 y 12 de la ley 4a de 1992, al no cancelar la asignación básica cada mes y cancelar deficitaria e ilegalmente las prestaciones sociales causadas por el demandante.
- 4.4. Solicito se de aplicación estricta al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, al decreto municipal 1849 de 2004 al decreto municipal 1644 de 2011, al decreto municipal 0408 de 2016 y al acuerdo municipal 60 de 1961, en el sentido de que mi poderdante ha tenido y tiene una jornada ordinaria de 44 horas semanales, todas las horas que labore de más de dicha jornada laboral son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad (SBM/190 horas).
- 4.5. Solicito se de aplicación estricta a los artículos 34, 35, 36, 37,38, 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el Decreto 10 de 1989.
- 4.6. Solicito se de aplicación estricta a los artículos 1, 2, 4, 25, 53, 122, 123, 150, 286, 287, 313 y 315 de la C.N, a los artículos 3, 4, 5, 17, 32, 33,45 del Decreto Ley 1045 de 1978 y los artículos 2,10 y 12 de la ley 4a de 1992.
- 4.7. Se reconozca que es ilegal por parte del municipio de Medellín, que sume horas extras diurnas y nocturnas con horas diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos, para sobrepasar el tope legal mensual de horas extras (50 mensuales) y que cancele a favor del demandante en forma legal todas las causadas con los recargos respectivos, incluyendo los compensatorios.
- 4.8. Solicito se le reconozca y pague al demandante, la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley (SBM /190 horas mensuales), en consecuencia se le deben reconocer y reliquidar los siguientes conceptos causados y los que llegare a causar a futuro, todas las horas de la jornada ordinaria diurna, nocturna, horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos y los compensatorios causados.
- 4.9. Se le reconozca y pague al demandante, la reliquidación de la prima de servicios (Decreto 1469 de 2014), conforme a la asignación básica mensual.
- 4.10. Se le reconozca y pague al demandante, la reliquidación y reajuste de las siguientes prestaciones sociales: vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación por recreación, conforme al impacto en las mismas de la reliquidación de la prima de servicios y a la reliquidación de cada una de ellas en forma autónoma, que a su vez son factores de cómputo.
- 4.11. Se le reconozca y pague al demandante, la reliquidación y reajuste de cesantías (consignación en el fondo de cesantías) e intereses a las cesantías, a fin de que sean liquidadas con todos y cada uno de los recargos, hora extras, dominicales y festivos por el causados y adicionalmente se reliquide y reajuste como consecuencia de la reliquidación salarial que versa sobre el salario hora base (SBM /190 horas mensuales) y se reliquide con base en lo dispuesto en el punto anterior, sobre las prestaciones sociales que tienen impacto en la misma como factores de cómputo.
- 4.12. El Municipio de Medellín le debe reconocer y pagar a favor del demandante, la sanción moratoria contenida en el numeral 3o del art. 99 de la ley 50 de 1990, aplicable por remisión expresa del decreto 1582 de 1998.
- 4.13. Se le reconozca y pague al demandante, las horas extras diurnas y nocturnas y las laboradas en dominicales y festivos, que no han sido nunca pagadas por el Municipio de Medellín, porque las denomina ilegalmente como horas a compensar o compensatorios, dada la sumatoria ilegal de horas extras con dominicales y festivos.

- 4.14. *Se realice a favor del demandante, la reliquidación y reajuste de los aportes o cotizaciones al sistema general de seguridad social ya causados y los que se llegaren a causar, por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, salud, y riesgos laborales (SBM /190 horas mensuales).*
5. *Que se ordene el reajuste del valor de las condenas según lo ordenado por el último inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, teniendo en cuenta el incremento en el índice de precios al consumidor.*
 6. *Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*
 7. *Que se condene en costas a las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. (...)."*

Aprueba el Juzgado como en el marco pretensional puesto a su escrutinio, pretende la nulidad de unos actos administrativos que resuelven de manera negativa un pedimento laboral con corte temporal al 13 de febrero de 2018, teniéndose, siempre, como objeto de discusión la alegada indebida manera como el Municipio aplica una fórmula liquidatoria, lo cual, precisamente, es el mismo problema jurídico que debe resolver el Tribunal Administrativo de Antioquia en el trámite de segunda instancia dentro del radicado 2017-00114, en este sentido, interpreta el Juzgado, de cara con las posturas de parte, elementos de juicio de parte traídos hasta ahora que, en últimas, la reclamación que interesa a esta sede, se subsume en la que habrá de ser resuelta por la citada Corporación, toda vez que, allí ese Despacho deberá pronunciarse sobre la aplicación de la fórmula empleada por la municipalidad para la liquidación de los conceptos salariales y prestaciones en mención, sin que esa eventual definición se encuentre limitada a un marco temporal porque simplemente el demandante expresamente no lo pidió así.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, en el presente proceso, se cumplen los requisitos para declarar probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la entidad demandada, toda vez que, entre las mismas partes, por el mismo asunto y con fundamento en los mismos hechos se acredita la existencia de otro proceso judicial en curso.

En primer lugar, se tiene que, revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, el proceso con radicado 2017-00114 seguido en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Medellín se encuentra en curso en el trámite de segunda instancia, y registra como partes los mismos sujetos procesales del presente proceso, siendo estos el señor HÉCTOR AUGUSTO CANO en calidad de demandante y como demandada el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Ahora bien, respecto a las pretensiones y los hechos en los que éstas se fundan, se tiene que, lo que se discute en sendos procesos judiciales es la manera como el Municipio de Medellín ha liquidado unos conceptos salariales y prestacionales, la interpretación que esa entidad ha dado frente a la fórmula para efectuar dicha liquidación, que si bien en el proceso seguido en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Medellín y que se encuentra en el Tribunal Administrativo de Antioquia en el trámite de segunda instancia se muestra de una forma y en el caso de marras, se hace de otra, lo cierto es que, se trata de la interpretación sobre la fórmula para liquidar unos conceptos salariales y prestacionales, reclamando en uno y otro caso, un estudio sobre la procedencia o no de la fórmula utilizada para calcular el valor de una hora ordinaria y la consecuente reliquidación de dominicales, festivos, horas extras, recargos y compensatorios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

En este contexto, destáquese como el demandante manifiesta que en el proceso con radicado 035-2017-00114 se pretende que se reliquide de nuevo los conceptos laborales re liquidados deficitaria y parcialmente por el Municipio, de acuerdo a un acto administrativo anterior que había concedido todos los derechos al demandante, reclamando en ese orden la reliquidación de los mismos de acuerdo a determinada fórmula para establecer el valor hora básico del salario y la consecuente reliquidación de horas ordinarias diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, horas laboradas habitualmente diurnas y nocturnas en dominicales y festivos y horas extras diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos con sus respectivos recargos diurnos y nocturnos y otras prestaciones sociales y aportes a la seguridad social; por su parte, en la presente causa judicial se pretende la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a determinada fórmula y la reliquidación de los demás conceptos salariales y prestacionales y de seguridad social que de ello se derivan, sin que en ninguno de los casos dicha reclamación verse respecto de un determinado período de tiempo, tal como equivocadamente lo aduce el actor, por lo que, se insiste, en el proceso con radicado

034-2017-00114 los operadores judiciales deberán pronunciarse sobre la aplicación de la fórmula empleada por la municipalidad para la liquidación de los conceptos salariales y prestaciones en mención, sin que esa eventual definición se encuentre limitada a un marco temporal en tanto el demandante expresamente no lo pidió.

En este sentido, el objeto de litigio y fundamentación fáctica en sendas reclamaciones judiciales versa sobre la interpretación que hace la entidad demandada respecto de la fórmula para liquidar el valor hora básico del salario del demandante y la incidencia que ello representa en la liquidación y pago de los demás conceptos salariales y prestacionales y aportes a la seguridad social, lo cual se funda en los mismos hechos, siendo estos la incorrecta interpretación que hace la entidad territorial accionada de las normas aplicables, situación que resulta idéntica en ambos casos, aún cuando los actos administrativos cuya nulidad se persigue sean distintos, pues, en últimas, lo que importa para efectos de la configuración de la excepción de pleito pendiente frente al requisito referido a la identidad de las pretensiones y hechos que la fundan es que el objeto de la reclamación y su causa, la cosa o el bien o derecho que se persiga o reclame sea el mismo, tal como ocurre en este caso.

Es así que, teniendo en cuenta que, “(...) *la pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición (...)*”, ha lugar a concluir que el marco pretensional del proceso radicado 034-2017-00114 y el que se trae a este juicio contencioso es idéntico, en tanto, más allá de tratarse de actos administrativos distintos, la cosa que se persigue, el derecho que se reclama es la liquidación o, si se quiere, la reliquidación de unos conceptos salariales y prestacionales partiendo siempre de la determinación de fórmula para liquidar el valor hora básico del salario del demandante, en lo cual, tal como acertadamente lo señala la accionada, en ambos procesos se emitirá pronunciamiento sobre la procedencia o no de la fórmula utilizada en tal sentido por la demandada, razón que, de seguirse con el curso de este proceso, eventualmente podría generarse sentencias contradictorias sobre un mismo punto de derecho (*procedencia o no de la fórmula utilizada por el Municipio de Medellín para liquidar el valor hora básico del salario del demandante*).

En conclusión, los operadores judiciales de instancia dentro del radicado 2017-00114 deberán pronunciarse sobre la aplicación de la fórmula empleada por la municipalidad para la liquidación de los conceptos salariales y prestaciones en mención, sin que ello se encuentre circunscrito, limitado a un marco temporal, razón que, la reclamación que interesa a esta sede, se subsume en la que habrá de ser resuelta en la radicación en mención.

En relación con la **petición de suspensión del proceso por prejudicialidad**, en la que la demandada solicita que “(...) En caso, de que el despacho, niegue la excepción denominada PLEITO PENDIENTE, solicito: Con el fin de evitar dos sentencias contradictorias y/o condenatorias sobre el mismo asunto, esto es la legalidad o no de la fórmula “Asignación Básica mensual x 12 / 365/ 7,33”, utilizada por el Municipio de Medellín para la liquidación de dominicales y festivos o recargos nocturnos (artículo 39 del decreto 1042 de 1978), así como de horas extras y prestaciones sociales en el mismo periodo de tiempo, respetuosamente solicito al Despacho, suspender el proceso de la referencia por PREJUDICIALIDAD (...)”.

Teniendo en cuenta la decisión del despacho de declarar probada la excepción de pleito pendiente, no ha lugar a emitir pronunciamiento sobre este punto, en tanto, dicho pedimento fue condicionado a la negativa que eventualmente emitiera el Despacho respecto al predicho medio exceptivo, cosa que no ocurre.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería a la Dra. **ESPERANZA MARIA REGINA ROSERO LASSO**, con CC No 69.007.972 y TP No 141.130 del CSJ, para representar judicialmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 49 y ss. del ítem 16 del expediente electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**PLEITO PENDIENTE**”, y en consecuencia **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez ejecutoriara la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy ONCE (11) DE JUNIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario
--

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Ev7KScF4UgRPiH_GkNWkGksBjHGLkEcR8pL2oOvdfEpc-A?e=jNH5Xx

Firmado Por:
FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6a9b61e626ba4ee369571026ecfc6f201cb0cb0849433b168f82b16ac339f4

Documento generado en 10/06/2021 09:17:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**